

"SISTEMA DE COMUNICACIONES EN SITUACIONES DE EMERGENCIA"

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad establecer las disposiciones que regulan el "Sistema de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia", así como la obligación de los operadores de brindar servicios de telecomunicaciones en situaciones de emergencias, a fin de facilitar la realización de actividades de coordinación, prevención, seguridad, socorro y atención, en aras de procurar la salvaguarda de la vida humana.

ARTÍCULO 2º.- Ámbito de aplicación

La presente norma será de aplicación y observancia obligatoria, en todo el territorio nacional, por los Operadores del servicio público de telecomunicaciones, los titulares de autorizaciones del servicio de radiodifusión así como por las entidades que brindan atención en situación de emergencia.

ARTÍCULO 3º.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se adoptan las definiciones contenidas en el Glosario de Términos que forma parte integrante de la presente norma.

TITULO II

RED ESPECIAL DE COMUNICACIONES EN SITUACIONES DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 4º.- Red Especial de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia

Los operadores del servicio público móvil y telefonía fija reservarán en forma gratuita y permanente, una capacidad para las comunicaciones de las Autoridades, la misma que producida la emergencia será activada de forma inmediata.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el encargado de definir el diseño de la Red Especial de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia, para lo cual los Operadores de los servicios públicos de telecomunicaciones se encuentran obligados a brindar todas las facilidades y la información que requiera el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para dicho fin.



ARTÍCULO 5º.- Independencia de la Red

La Red a que se refiere el artículo precedente es independiente de las redes de emergencia y seguridad que deberán establecer el INDECI y el Ministerio de Defensa.

TITULO III

LINEAMIENTOS DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 6º.- Implementación y habilitación del número de emergencia para mensajería de voz

Los operadores del servicio público móvil y telefonía fija implementarán y habilitarán el número de emergencia 119 para Mensajería de Voz, como alternativa a la comunicación telefónica.

ARTÍCULO 7º.- Obligación de compartir información y difusión

Los operadores del servicio público móvil y telefonía fija se encuentran en la obligación de compartir la base de datos de los números telefónicos de sus abonados, así como dimensionar adecuadamente su plataforma para la mensajería de voz, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º de la presente norma y garantizar su operatividad en situaciones de emergencia.

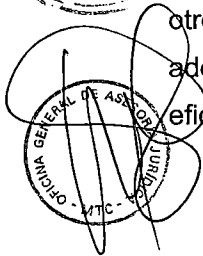
Asimismo, deberán difundir el uso del número 119 Emergencia-Mensajería de Voz, por Internet, radio, televisión y otros medios de comunicación, así como el uso intensivo del servicio de mensajes cortos de texto - SMS como alternativo a la comunicación telefónica, en situaciones de emergencia.

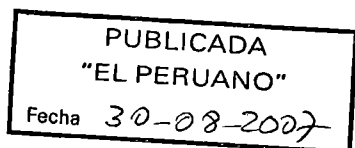
ARTÍCULO 8º.- Obligación de las entidades que brindan atención en situación de emergencia

Las entidades que ofrecen atención a través de los números gratuitos de emergencia: 105 (Policía), 115 (Defensa Civil), 116 (Bomberos), 118 (Guardacostas) u otros que determine el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, deberán dimensionar adecuadamente las líneas o troncales de acceso a sus centrales, a fin de ofrecer una eficiente atención a las llamadas que se generen en situación de emergencia.

ARTÍCULO 9º.- Simulacros

Los Operadores y Radioaficionados deberán realizar simulacros periódicos de situaciones de emergencia, bajo la coordinación de INDECI.





TÍTULO IV

LINEAMIENTOS DE ACTUACIÓN EN SITUACIONES DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 10°.- Tiempo de duración de las llamadas

Los operadores del servicio público móvil y de telefonía fija limitarán el tiempo de duración de las llamadas, el cual no será inferior a 1 ni superior a 2 minutos y se mantendrá, de ser necesario, hasta por doce (12) horas siguientes de producida la situación de emergencia, salvo disposición en contrario del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Esta disposición no será aplicable a las llamadas dentro de la Red Especial de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia.

ARTÍCULO 11°.- Gratuidad de las Llamadas a servicios de emergencia

Las llamadas originadas por los usuarios de los operadores del servicio de telefonía fija de abonados, de teléfonos públicos, servicios móviles, incluyendo el servicio móvil por satélite a los números de emergencia 105 (Policía), 115 (Defensa Civil), 116 (Bomberos), 118 (Guardacostas) y 119 (Emergencia-Mensajería de Voz), son gratuitas para los usuarios.

En situaciones de emergencia, las llamadas a los números 105 (Policía), 116 (Bomberos), y 119 (Emergencia-Mensajería de Voz) no generan pagos por cargos de interconexión entre los operadores.

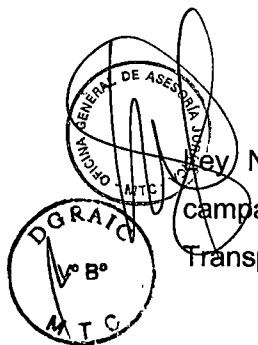
ARTÍCULO 12°.- Obligación de asistencia de los portadores

En el caso de los operadores de servicios portadores de ámbito local y de larga distancia, deberán adoptar las medidas necesarias que permitan contar con un sistema de diversidad de redes que sirvan de respaldo para las comunicaciones de otros operadores del servicio portador que, ocurrida la emergencia, tengan imposibilidad técnica para realizar el transporte de las señales.



ARTÍCULO 13°.- Obligación de los radiodifusores

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, los radiodifusores se encuentran obligados a apoyar la difusión de campañas en caso de situaciones de emergencia, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.



ARTÍCULO 14°.- Cooperación de los radioaficionados

Los radioaficionados colaborarán prestando apoyo a las comunicaciones en las zonas afectadas, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el INDECI.

TÍTULO V

LINEAMIENTOS DE ACTUACIÓN EN LAS ZONAS AFECTADAS

ARTÍCULO 15°.- Zonas afectadas

El INDECI comunicará al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a los Operadores, Radiodifusores y Radioaficionados las zonas afectadas por una situación de emergencia.

ARTÍCULO 16°.- Instalación de Infraestructura y Disposición de equipos terminales

Los Operadores brindarán gratuitamente el servicio mediante redes inalámbricas y estaciones base portátiles a través de terminales u otro medio que permita la comunicación, los cuales serán puestos a disposición del Ministerio de Transportes y Comunicaciones quien será el encargado de su distribución.

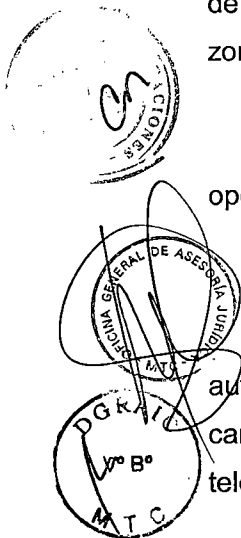
ARTÍCULO 17°.- Llamadas gratuitas

Los Operadores del servicio público móvil, de telefonía fija local y teléfonos públicos ofrecerán llamadas gratuitas en las zonas afectadas, comunicadas por el INDECI de acuerdo al artículo 15° de la presente norma, durante el período que dure la situación de emergencia. Asimismo, privilegiarán las llamadas originadas por los usuarios de las zonas afectadas.

Dichas llamadas no generan pagos por cargos de interconexión entre los operadores.

ARTÍCULO 18°.- Modificación de características técnicas

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones facilitará la expedición de autorizaciones para el uso del espectro radioeléctrico y la modificación de las características técnicas necesarias para la operación de los servicios de telecomunicaciones en las zonas afectadas, para lo cual los Operadores, podrán



regularizar posteriormente dicha situación, de acuerdo a los lineamientos que dicte el órgano competente del Ministerio. En estos supuestos, no será de aplicación, el régimen de infracciones y sanciones previsto en la normativa vigente.

TÍTULO VI

REGIMEN DE PROMOCIÓN DE LOS RADIOAFICIONADOS

ARTÍCULO 19º.- Homologación de equipos

A fin de promover el incremento del número de radioaficionados, quienes cumplen un importante rol en situaciones de emergencia, disponer que a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, los equipos destinados a la prestación de este servicio, no requieren homologación previa.

ARTÍCULO 20º.- Pago por derecho de autorización, renovación y cambio de categoría

Disponer que a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, el monto correspondiente al derecho de autorización, renovación y cambio de categoría de los radioaficionados equivale al 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria.

ARTÍCULO 21º.- Pago por canon anual

El canon anual que deben abonar los titulares de autorizaciones para brindar el servicio de radioaficionados equivale al 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria.

TÍTULO VII

REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 22º.- Infracciones y sanciones

El régimen de infracciones y sanciones aplicable al incumplimiento de cada una de las obligaciones previstas en la presente norma, es el previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento y demás normas que resulten aplicables.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

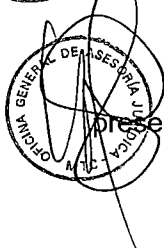
PRIMERA.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones diseñará la Red Especial de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente norma.

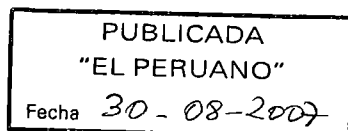
SEGUNDA.- El plazo para la implementación y habilitación del número 119 Emergencia - Mensajería de Voz será de quince (15) días útiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- La Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, o quien haga sus veces, será la encargada de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente decreto supremo, bajo responsabilidad.

SEGUNDA.- Las disposiciones establecidas en los artículos 19° y 20° de la presente norma serán de aplicación a las solicitudes que se encuentren en trámite.





GLOSARIO DE TÉRMINOS

Abonado: Persona natural o jurídica que ha celebrado un contrato de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones con alguna de las empresas operadoras de dichos servicios, independientemente de la modalidad de pago contratado.

Autoridades: El Presidente de la República, el Primer y Segundo Vicepresidente de la República; el Presidente del Consejo de Ministros; los Ministros y Viceministros de Estado; los Presidentes Regionales; el Presidente del Congreso de la República; el Fiscal de la Nación; el Director General de la Policía Nacional del Perú (PNP); el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; el Comandante y Vice Comandante del Cuerpo General de Bomberos; el Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI); el Contralor de la República; el Jefe Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y el Defensor del Pueblo.

Entidades que brindan atención en situación de emergencia: Policía Nacional del Perú, Cuerpo General de Bomberos del Perú, INDECI, Guardacostas u otras entidades que determine el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

INDECI: Instituto Nacional de Defensa Civil.

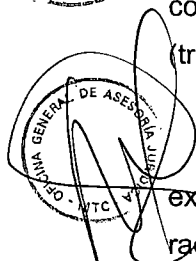
Operador: Es el titular de la concesión de un servicio público de telecomunicaciones.

Radioaficionado: Es el titular de una autorización para operar el servicio de radioaficionado.

Radiodifusor: Es el titular de una autorización para operar el servicio de radiodifusión sonora o por televisión (radio y televisión)

Servicio público móvil: Son los servicios públicos de telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales y servicio móvil de canales múltiples de selección automática (truncalizado).

Servicio de Telefonía fija: Es aquel que se presta a través de una red fija, no expuesta a movimiento o alteración, utilizando medios alámbricos, ópticos y/o radioeléctricos.



Situación de Emergencia: Se entenderá como situación de emergencia a las originadas por desastres naturales tales como terremotos, maremotos, aludes, deslizamientos, inundaciones, u otros hechos que requieran de atención especial.

Usuario: Persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente tiene acceso a algún servicio público de telecomunicaciones.

Zona afectada: Son la(s) zona(s) afectada(s) por una situación de emergencia declaradas por el INDECI.

